

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Resol. N° 025/05.

N° 040 PERÍODO LEGISLATIVO 2005

EXTRACTO BLOQUE 26 DE ABRIL PROY. DE RESOL. ADHIRIENDO A
LOS RECLAMOS LABORALES DEL GREMIO SITRAC Y T.

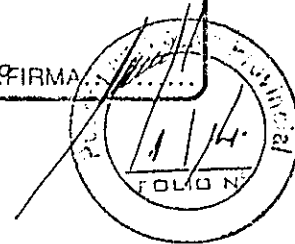
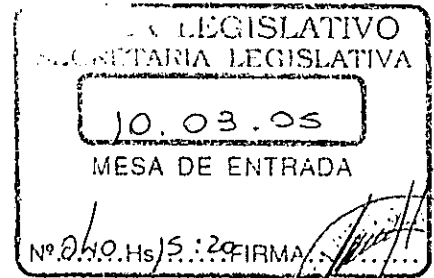
Entró en la Sesión 17/03/05

Girado a la Comisión P/R AP.
N°: _____

Orden del día N°: _____



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 DE ABRIL



FUNDAMENTOS

Presidente:

Estando en conocimiento del reclamo llevado adelante por los empleados de la Sucursal Ushuaia del Correo Oficial de la República Argentina, y ante la nota presentada a esta cámara por su delegado, Sr. Armando Ruiz (SITRAC y T) con fecha 11 de febrero del corriente año, donde solicitan nuestro apoyo; el Bloque 26 de Abril cree propicia la oportunidad para apoyar toda reivindicación laboral que sea justa con el fin de fortalecer los derechos de los trabajadores por años abandonados.

Por lo expuesto, solicitamos a los demás representantes del pueblo el acompañamiento al proyecto de resolución siguiente.

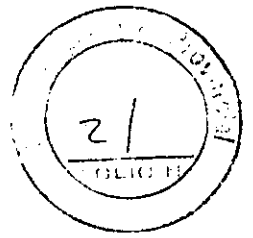
Se adjunta documentación: copia de actas acuerdo convenidas entre las partes, copia de nota presentada por el Sr. Armando Ruiz (SITRAC y T) con fecha 11 de febrero del corriente año.


NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 DE ABRIL



AS.

**LA LEGISLATURA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL
ATLÁNTICO SUR
RESUELVE**

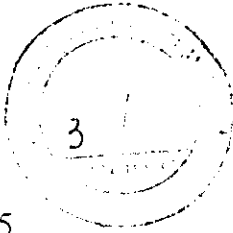
ARTÍCULO 1°. –Adherir a los reclamos laborales del gremio SITRAC y T en cuanto a recomposición salarial, pago de zona y reconocimiento de los feriados provinciales, todo ello en el ámbito de discusión que corresponda.

ARTÍCULO 2°. – De forma. *Regístrese, archívese y archivese.*

Norma
NORMA MARTÍNEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril

Sindicato Trabajadores correo y telecomunicaciones.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Ushuaia Tfaias, 11 de febrero de 2005

Sr. Legislador Provincial
Norma Martínez.
S / D:

De nuestra consideración:

Se solicita a Ud. la posibilidad de tratar en vuestras Sesiones, el apoyo al requerimiento solicitado por los empleados de esta Sucursal Ushuaia de Correo Oficial de la República Argentina S.A., el cual se adjunta a la presente.

Desde ya muy agradecido, lo saluda con distinguida consideración.

Ruiz Armando
Delegado S.I.T.R.A.C.y.T
Ushuaia

CL 15618128

TEL 433855

NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



REQUERIMIENTO PERSONAL CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA SA

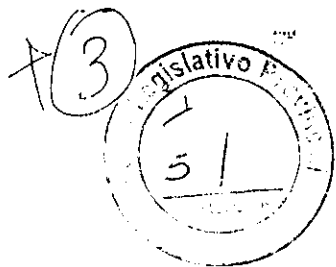
1. Se nos devuelva el 150 % zona desfavorable, la cual se nos bajo al 70 % por la gestión del permisionario Grupo Macri, sin consulta o aviso previo a los empleados, hoy este grupo ya no es mas el titular de esta empresa desde el 19 de Noviembre del 2003.
2. Que se dejen sin efectos las actas acuerdos celebradas con el grupo Macri, donde se nos quita derechos adquiridos por convención colectiva de trabajo, hoy se siguen aplicando pese a que no pertenecemos mas a este grupo.
3. Que la empresa respete los feriados provinciales, ejemplo : 2 de Abril- 12 de Octubre - etc.

↓ decl. 011/04


NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Modificación en 1/11/98
Acta del 24/1/2000



ACTA ACUERDO
CORREO ARGENTINO S.A. Y FOECOP

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de diciembre de 1997, concurren por una parte el Sr. Miguel Ángel Di Leo, en representación de CORREO ARGENTINO S.A., con domicilio en Della Paolera 299, Piso 27, en adelante LA EMPRESA y por la otra FEDERACIÓN DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL CORREO OFICIAL Y PRIVADOS, Personería Gremial N° 1539, y las asociaciones sindicales de Primer Grado que la integran: SITRACYT BUENOS AIRES, ROSARIO, CHACO, MENDOZA, NEUQUÉN Y RIO NEGRO, VILLA MARÍA, RÍO GÁLLEGOS, POSADAS, FORMOSA, COMODORO RIVADAVIA, PERGAMINO con domicilio en Maipú 26, 5° Piso, Capital Federal, representados en este acto por los Sres. Rossi, Carlos Alberto; Orellana, Carlos Alberto; Gómez, Orlando Alberto; Molina, Eduardo; Burgos, Eduardo, en adelante FOECOP, acuerdan en celebrar la presente acta acuerdo en los términos de la Ley 14.250 y sus decretos reglamentarios, en especial el 470/93.

Y CONSIDERANDO:

Que FOECOP representa a los sindicatos individualizados precedentemente.
Que FOECOP no ha sido signataria del Convenio Colectivo de Trabajo nro. 80/93 "E" que actualmente se encuentra ultractivo, denunciado por ENCOTESA y en proceso de revisión por convocatoria de la autoridad de aplicación.
Que en virtud de ello, es posible incorporar como signatario del convenio ultractivo a FOECOP de conformidad con las leyes 23.551 y 23.546. Es por ello que

ACUERDAN:

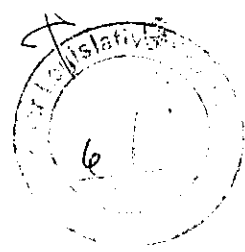
PRIMERO: Las partes convienen en establecer a partir de la homologación del presente convenio y previa ratificación de las partes, la extensión del período de prueba a 180 días, en los términos del art. 92 bis de la LCT de todo el personal ~~ingresante que pertenezca a la bolsa de trabajo de FOECOP y/o a las asociaciones sindicales adheridas a ésta.~~

SEGUNDO: Se conviene que atento las necesidades operativas de la empresa, se crean dos nuevas categorías de trabajadores que se incorporan a las ya existentes, en los siguientes términos:

CATEGORÍA EMPLEADO INICIAL PARA DISTRIBUCIÓN: salario mensual de \$ 500.- por una jornada de 48 horas semanales.

CATEGORÍA EMPLEADO INICIAL PARA VENTANILLA: salario mensual de \$ 550.- por una jornada de 48 horas semanales.

NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Estos básicos incluyen todos los adicionales individualizados en el CCT 80/93 "E".

Sólo se le reconocerán adicionales originados en las funciones que cumpla cada uno de los trabajadores contratados, como ser falla de caja para el personal de ventanilla.

Este personal podrá estar encuadrado dentro de estas categorías por un plazo no mayor a los 24 meses, lo que implica que automáticamente dichos trabajadores pasarán a revistar en las categorías de convenio indicadas en el CCT 80/93 "E" de acuerdo a sus funciones y con los adicionales remuneratorios correspondientes para cada uno.

Se conviene que la antigüedad adquirida con motivo de la relación laboral bajo estas categorías se mantendrá a todos los fines previstos en la LCT y disposiciones convencionales.

El personal contratado bajo estas categorías no podrá superar el 30% de la dotación de personal permanente de LA EMPRESA.

CUARTA: Se acuerda en establecer una jornada de trabajo semanal de hasta 48 horas.

Se ratifica el principio de organización de la empresa en la distribución de horas. Por ello, se establece que el personal será asignado de acuerdo a las condiciones y particularidades de cada centro de ocupación, incluso se le permitirá otorgar descansos intermedios durante las jornadas de trabajo.

Por ello, toda vez que el salario indicado en el CCT 80/93 "E" corresponde a una jornada semanal de 36 horas, cuando un trabajador cumpla tareas por una jornada de hasta 48 horas por semana, se le reconocerá un adicional remunerativo proporcional a las horas laboradas por encima de las 36, sin que el mismo integre el concepto "salario básico" y, por ende, forme parte de la base de cálculo para los restantes adicionales.

QUINTA: Las partes convienen en ratificar el presente acuerdo ante los cuerpos orgánicos de FOECOP y el Directorio de LA EMPRESA firmando el presente "ad-referendum" de la decisión final de los cuerpos colegiados de cada una de las partes indicados precedentemente.

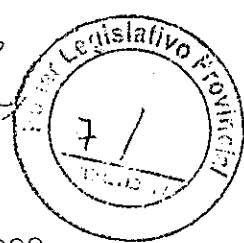
Referencia Consultas A representativa

SEXTA: Se conviene que las obligaciones asumidas por las partes en el presente acuerdo quedan sujetas a la homologación y/o registración del presente en los términos y con los alcances de la ley 14.250 y sus modificaciones, en especial el Decreto 470/93.

Norma Martínez
Legisladora
Bloque 26 de Abril

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ACTAS ACUERDO
24/01/2000



En la Ciudad de Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de enero de 2000, concurren por una parte los Señores Carlos Alberto Lelio y Efraín Alberto Avendaño, en representación de CORREO ARGENTINO S.A., con domicilio en Della Paolera 299; Piso 27, de esta Ciudad, en adelante LA EMPRESA y por la otra la FEDERACIÓN DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL CORREO OFICIAL Y PRIVADOS, Personería Gremial N° 1539, con domicilio en Maipú 26, 5° Piso, de esta Ciudad, representada en este acto por el Señor Carlos Alberto Rossi, en su carácter de Secretario General, en el marco de la Ley N° 14.250 y sus decretos reglamentarios, en especial el Decreto N° 470/93, y

CONSIDERANDO:

Que las partes reconocen la necesidad de implementar modificaciones a determinadas disposiciones convencionales cuya urgencia no permite esperar la celebración de una nueva convención colectiva de trabajo, sin que esto implique innovar sobre la condición de ultraactivo aplicable a la fecha al CCT N° 80/93-E por imperio legal (conf. artículo 6°, Ley N° 14.250), ni supone la fijación de un nuevo plazo de vigencia para dicho convenio colectivo de trabajo.

Que resulta imperioso reglamentar para el futuro la situación convencional de aquellos trabajadores que cumplen dos años de antigüedad en LA EMPRESA y que, por imperio del artículo 2° del acuerdo colectivo suscripto el 11 de diciembre de 1997, se encuentran al día de la fecha en las categorías Empleado Inicial para ventanilla -4C- y Empleado Inicial para distribución-5C-, como así también establecer el régimen aplicable a los trabajadores que ingresen en el futuro y sean encuadrados en dichas categorías.

Que las partes reconocen que la ausencia de un marco regulatorio del mercado postal, serio y realista, que erradique la actividad clandestina del sector y que, a su vez, fomente una competencia leal y transparente, es un condicionamiento que afecta seriamente a la situación económico-financiera de la Empresa y, por ende, a la fuente de trabajo.

Por ello,

ACUERDAN:

PRIMERO: El personal que a partir del día de la fecha ingrese o se encuentre encuadrado en las categorías de Empleado Inicial para ventanilla -4C- y Empleado Inicial para distribución-5C- al cumplir dos (2) años de antigüedad en LA EMPRESA comenzará a percibir el "Adicional Permanencia", el que será remunerativo, fijo y mensual por la suma de pesos doscientos (\$ 200) y pesos

NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ciento ochenta (\$ 180) respectivamente, manteniéndose en dichas categorías, las que pasan a formar parte del CCT N° 80/93-E.

Asimismo, los trabajadores que ingresen o se encuentren encuadrados en las categorías de Empleado Inicial para ventanilla -4C- y Empleado Inicial para distribución -5C-, al cumplir dos (2) años de antigüedad en LA EMPRESA comenzarán a percibir el Adicional "Premio Estímulo por Asistencia", en las condiciones indicadas en la Cláusula tercera del presente.

SEGUNDO: Transcurrido el plazo de 18 meses a contar desde que comenzó a percibir los adicionales estipulados en la Cláusula primera, el trabajador pasará a revistar automáticamente en la categoría del CCT 80/93 "E" que corresponda según sus funciones.

TERCERO: Las partes convienen en modificar las condiciones a que estará sujeto el cobro del "Premio Estímulo por Asistencia" previsto en el artículo 35 del CCT N° 80/93-E, en los siguientes términos:

El Trabajador sólo tendrá derecho al cobro del cinco por ciento (5%) mensual del salario básico de su categoría si en forma simultánea se dan dos condiciones:

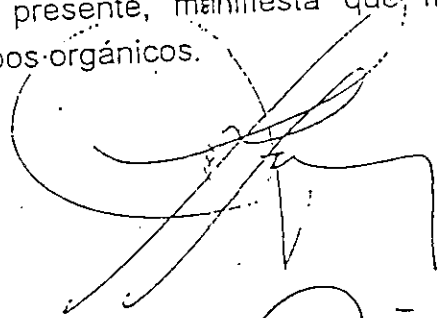
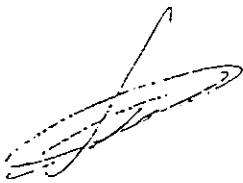
a) Si registra asistencia perfecta en dicho período mensual, salvo que la ausencia del trabajador se produzca debido a las siguientes contingencias:


- 1) Licencia anual ordinaria (vacaciones),
- 2) Accidente de trabajo,
- 3) Fallecimiento de cónyuge o pariente consanguíneo en primer grado (padres, hijos),
- 4) Hemodonación,

y, b) Si no tiene más de tres llegadas tarde de no más de 5 minutos cada una en el mes.

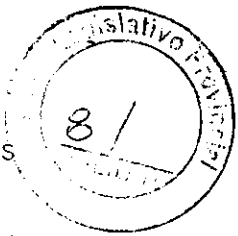
Se deja constancia que el presente premio es un concepto variable, por lo que será tenido en cuenta como tal a los efectos previstos en la Ley de Contrato de Trabajo.

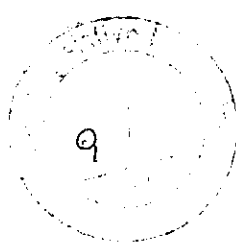
CUARTO: Este convenio modifica en todo aquello que haya sido objeto de tratamiento, y en particular en el plazo de encuadramiento en las categorías de Empleado Inicial para ventanilla -4C- y Empleado Inicial para distribución -5C-, lo pactado por las partes en el acuerdo colectivo suscripto el 11 de diciembre de 1997. La entidad sindical signataria del presente, manifiesta que, firma ad referendum de la decisión final de sus cuerpos orgánicos.




NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





QUINTA: El presente convenio reviste las características de un acta acuerdo por lo que las obligaciones asumidas por las partes quedan sujetas a la homologación y/o registración del presente en los términos de la Ley N° 14.250 y sus decretos reglamentarios, en especial el Decreto N° 470/93.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de setiembre de 2000, concurrén por una parte los Señores Carlos Alberto Lelio y Efraim Avendaño, en representación de CORREO ARGENTINO S.A., con domicilio en Della Paolera 299, Piso 27, de esta Ciudad, en adelante LA EMPRESA y por la otra FEDERACIÓN OBREROS Y EMPLEADOS DE CORREO OFICIAL Y PRIVADOS, en adelante FOECOP, Personería Gremial N° 1.539, con domicilio en Maipú 26, 5° Piso, Dtos. A y B Capital Federal, representada en este acto por el Señor Carlos Alberto Rossi, en su carácter de Secretario General, Ricardo Ferraro, Secretario de Acción Social, en el marco del Procedimiento Preventivo de Crisis normado en el Capítulo VI, Título III, de la Ley 24.013, que se tramita ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, Expediente N° 1.031.488/2000, y


CONSIDERANDO:

Que LA EMPRESA solicitó la apertura de un procedimiento preventivo de crisis como paso previo a despedir a tres mil trescientos trabajadores que actualmente se desempeñan como personal en relación de dependencia, en el marco del artículo 247, LCT, fundando dicha solicitud en razones estructurales de carácter laboral que determinan un permanente desequilibrio económico financiero por el que atraviesa CORREO ARGENTINO S.A.

Que mediante Resolución S.s.R.L. N° 132/2000 el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, reconociendo "prima facie" la existencia y dimensión de la crisis de carácter laboral alegada por la Empresa, decidió la apertura de dicho procedimiento preventivo con el objeto de evitar la pérdida de puestos de trabajo en la cantidad mencionada en el párrafo precedente, convocando a las partes para que alcanzaran un acuerdo respecto de medidas alternativas a las propuestas por LA EMPRESA.

Que FOECOP, sin entrar a considerar el fondo del problema planteado por LA EMPRESA en su escrito inicial del procedimiento preventivo de crisis, estima inadmisibile y contrarió al Interés social la desvinculación de tres mil trescientos trabajadores.

Que cabe destacar la existencia de servicios que CORREO ARGENTINO S.A. debe prestar indelictiblemente en todo el país, tal como lo establece el parágrafo 4.1. del Contrato de Concesión "Servicios obligatorios comprendidos


NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

dentro de la Concesión", como así también que el costo de los mismos es fijado por el Estado y no por LA EMPRESA en atención a su estructura de costos, y que LA EMPRESA está obligada a mantener la red de oficinas comerciales existentes al momento de la concesión.



Que ambas partes comparten su preocupación frente a la omisión del Estado de "...asegurarle al concesionario condiciones igualitarias de operación, en un mercado desmonopolizado y abierto a la competencia...", tal como lo establece el parágrafo 1.C. del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación del Servicio Oficial de Correos.

Que la ausencia de un marco regulatorio del mercado postal, telegráfico y monetario, serio y realista, que erradique la actividad clandestina del sector y que, a su vez, fomente una competencia leal y transparente, es un condicionamiento que afecta seriamente a la situación económico-financiera de la Empresa y, por ende, a la fuente de trabajo.

Que las partes coinciden en reformular la estructura salarial del CCT N° 80/93-E como alternativa extrema que no solo evite los despidos descriptos en el primer considerando, sino para que otorguen un horizonte de estabilidad a todos sus empleados, generando así un hecho inédito en la actual situación del país a la par que demuestra el compromiso de las partes con la firme voluntad del Estado Nacional de resolver los graves problemas de empleo existentes a la fecha.

Por ello,

ACUERDAN:

PRIMERO: Las partes acuerdan reformular la estructura salarial definida en el CCT N° 80/93-E a partir del 01/09/2000, conforme a las escalas salariales que se adjunta como ANEXO I al presente, la que se considera parte integrante del mismo a todos los efectos legales y/o convencionales.

SEGUNDO: El presente acuerdo concluye en forma definitiva el procedimiento preventivo de crisis iniciado el día 08 de agosto de 2000, comprometiéndose LA EMPRESA a no despedir sin justa causa (Ley 20.744 y demás normativa vigente), ni a desarrollar programas generales


NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



de retiro voluntario -excepto si estos responden a un acuerdo entre las partes firmantes del presente- para el personal comprendido en el ámbito de aplicación del CCT 80/93 "E".

TERCERO: La garantía de estabilidad a la cual se compromete LA EMPRESA, tendrá una vigencia de CUATRO (4) años, a contar desde la firma del presente acuerdo.

Si al vencimiento del plazo mencionado en el párrafo precedente, las partes se encontraran discutiendo un nuevo convenio colectivo de trabajo, con paritarias reconocidas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, el plazo de vigencia previsto para la estabilidad se extenderá por un plazo máximo de CINCO (5) años, a contar desde la firma del presente acuerdo.

Si LA EMPRESA despidiera sin justa causa a un trabajador dentro del plazo que se establece, como normal consecuencia de la estabilidad acordada, deberá reincorporarlo mediante notificación escrita y abonarle los salarios caídos desde el despido y hasta la fecha de la notificación de la reincorporación.

La estabilidad pactada no podrá ser invocada en aquellos casos individuales en los que la extinción del contrato de trabajo se produzca por despido fundado en justa causa en ejercicio del poder disciplinario del empleador. En todos los casos, y sin perjuicio de la facultad judicial prevista en el artículo 242, LCT, la valoración de la invocación de la justa causa deberá ser hecha en el marco del deber de obrar de buena fe y los demás comportamientos impuestos al empleador por los artículos 62 y 63 de la LCT.

La garantía de estabilidad pactada no será de aplicación en los casos de despido indirecto.

Sin perjuicio de reconocerse a LA EMPRESA la facultad de organización, ésta se compromete a consensuar los traslados del personal con esta asociación sindical.

CUARTO: En virtud del compromiso asumido por LA EMPRESA, FOECOP se compromete a desarrollar la actividad en perfecta armonía laboral, evitando tensiones y conflictos que pudieran afectar los objetivos planteados, por lo que se compromete a actuar en consecuencia durante el plazo establecido en el primer párrafo de este punto.


NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL




En razón de que la preservación de la paz social es un valor en el que ambas partes están comprometidas, la garantía de estabilidad pactada en el apartado anterior no podrá ser invocada frente a la adopción de medidas de fuerza generadas por conflictos en la empresa sin cumplir previamente de las reglas de la Ley N° 14.786.

QUINTO: Las partes, dados los ciclos de mayor y menor demanda de trabajo que se repiten en forma imprevista e irregular durante el desarrollo del giro normal del negocio, convienen en utilizar la modalidad de trabajo con prestaciones discontinuas sujetando las relaciones de trabajo encuadradas en dicha figura al Convenio Colectivo de Trabajo N° 80/93-E. Dichos trabajadores serán seleccionados de las bolsas de trabajo de las entidades sindicales. Los trabajadores que revisten en esta modalidad tendrán prioridad para cubrir las vacantes que se produzcan en las categorías respectivas del personal contratado a tiempo indeterminado, con prestaciones continuas, ya sea a tiempo completo o a tiempo parcial.

SEXTO: LA EMPRESA se compromete a cubrir las bajas que se produzcan por fallecimiento, renuncia, jubilación o despido con justa causa con la incorporación de trabajadores cuando ello sea necesario para mantener la red operativa y el servicio postal básico universal. En este caso no podrá utilizarse la modalidad de contratación con prestación discontinua.

SEPTIMO: Ratificando el acuerdo de fecha 23.12.99, se conviene que las horas complementarias y/o extraordinarias de jornada que se realicen desde el día primero (01) al día quince (15) de cada mes, serán abonadas con los haberes de ese mismo mes. Las que se efectúen con posterioridad a dicha fecha, serán abonadas conjuntamente con las remuneraciones del mes siguiente.

OCTAVO: Las partes acuerdan que, si como consecuencia de la adopción de medidas gubernamentales inherentes a la actividad postal o por cualquier otra causa, desaparecieran o se atenuaran las dificultades económicas alegadas por LA EMPRESA en su escrito de inicio del procedimiento preventivo de crisis, que dio origen al presente acuerdo, o a solicitud de la entidad sindical firmante, las partes se reunirán a los efectos de analizar el restablecimiento de las condiciones de trabajo y salariales


NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril

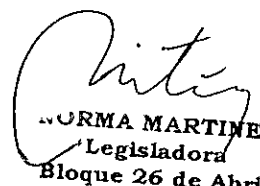
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

que se modifican en este acuerdo, siempre que las mismas no afecten la competitividad de LA EMPRESA.

NOVENO: El presente convenio reviste las características de un acta acuerdo por lo que las obligaciones asumidas por las partes quedan sujetas a la homologación del presente en los términos de la Ley N° 14.250, modificada por su similar N° 25.250 y sus decretos reglamentarios. En los Institutos y materias no modificados por este acuerdo serán de aplicación las reglas del CCT N° 80/93-E y sus actas modificatorias y/o complementarias.

DECIMO: Las partes establecen que frente a transferencias de acciones, fusión, absorción o cualquier otra transformación de la actual estructura societaria, el sucesor o adquirente deberá cumplir fielmente con todas las obligaciones que surgen del presente acuerdo. Esta obligación subsiste en el caso de cambio de titularidad del concesionario.

En prueba de conformidad se firman tres (03) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.



NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL